

BOLETIN

OFICIAL

DE

LA



Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 264.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 13 del corriente lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con fecha 5 del actual al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—Con esta fecha se ha servido la REINA Ntra. Sra. mandar publicar la siguiente ley.—Doña ISABEL 2.^a, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente.—Artículo único.—El instituto de las Escuelas Pias volverá al estado en que se hallaba antes de la ley de 29 de Julio de 1837 y del decreto de 22 de Abril de 1834, quedando sujeto en la parte relativa á la enseñanza, á las disposiciones generales sobre instruccion pública y á las órdenes especiales del Gobierno. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á 5 de Marzo de 1845.—Está rubri-

cado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.—Lo que comunico á V. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y de la propia orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Córdoba 23 de Marzo de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.

Circular núm. 255.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 9 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«El Gefe político de Leon en comunicacion de 5 de este mes ha dado parte á este Ministerio de haberse fugado de aquella ciudad Pedro Martinez, acusado de crimen de asesinato en la persona de Juan Gonzalez, soldado del regimiento de América. Las señas de dicho individuo son, estatura 5 pies una y media pulgada, edad 20 años, pelo castaño rizado, ojos garzos, nariz afilada, sin barba, cara larga, y color bueno. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo digo á V. S. para los efectos prevenidos por circular de 14 de Enero último.»

En su consecuencia prevengo á V. prac-

tique las convenientes diligencias para la captura del reo que se refiere, remitiendolo á mi disposicion con las seguridades correspondientes si fuese habido, y en caso contrario dandome aviso del resultado que produzcan sus investigaciones. Córdoba 17 de Marzo de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 266.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 15 del corriente me dice lo siguiente.

«Enterada la REINA de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varios Jefes políticos, consultando si los ecsaminados de revisores de firmas y papeles sospechosos han de depositar en las oficinas de los Gobiernos respectivos los 300 rs. que aquellos deben pagar para la expedicion del título, segun lo dispuesto en el párrafo 3.º de la Real orden de 5 de Setiembre de 1844, ó si han de cuidar los interesados de remitir dicha cantidad á esta Corte; S. M. se ha dignado disponer que los que aspiren á obtener título de tales revisores, entreguen en la depositaria de la renta de centralizacion de fondos de instruccion pública la referida cantidad antes de que aquel se les espida. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que para su publicidad he mandado insertar en el presente periódico oficial. Córdoba 24 de Marzo de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.

Circular núm. 270.

Habiendo desertado del regimiento infanteria de Saboya el soldado Francisco Jurado, natural de Montemayor, y de las señas que se espresan á continuacion; prevengo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia y comisarios de proteccion y seguridad pública, procedan á su busca y captura remitiendolo á mi disposicion caso de ser habido. Córdoba 25 de Marzo de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.

Señas.

Francisco Jurado, hijo de José y de Teresa Sanchez, natural y vecino de Montemayor, de estado soltero, de oficio labrador, pelo y cejas negro, ojos melado, nariz regular, color trigueño, hoyoso de viruelas.

Circular núm. 271.

Por el juzgado de 1.ª instancia del partido de Carabaca, provincia de Murcia, se reclama la busca y captura de Juan Miguel Rodriguez (a) Hernandez, cuyas señas se espresan á continuacion; en su consecuencia prevengo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia y comisarios de proteccion y seguridad pública practiquen las convenientes diligencias al intento, remitiendolo á mi disposicion caso de ser habido. Córdoba 25 de Marzo de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.

Señas.

Edad unos 40 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada y roja, color trigueño, algo pecoso, traje al estilo del pais, ejercicio jornalero, casado con Tomasa Guerrero.

INTENDENCIA.

Circular núm. 259.

La Direccion general de rentas estancadas, con la fecha que se advierte, me dice lo siguiente.

«El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 de Febrero anterior me comunica la real orden siguiente.

Enterada S. M. la Reina de la esposicion de V. S. fecha 5 de Diciembre último consultando si para las penas y calificacion de los delitos de fraude cometidos contra la renta de naipes ha de regir la ley de 3 de Mayo de 1830, considerandose aquella entre el número de las estancadas; y si las barajas fabricadas en las Provincias Vascongadas y Navarra esentas del derecho de bolla han de considerarse como de procedencia estrangera; ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo espuesto por la Contaduria general del Reino y Asesor de la Superintendencia, que hallandose prohibida la introduccion de naipe: estrangeros, los que los introduzcan fraudulentamente y los que los espendan, estan sugetos á las leyes fiscales de Aduanas; repatandose tambien como estrangeras las barajas que no tengan el nombre del fabricante, las armas de la fábrica y el año de su elaboracion, con arreglo á la instruccion de 2 de Febrero de 1815 que desestancó la fabricacion de naipes, fijando los requisitos, los derechos y las penas á que debian sugetarse los que ejercieran esta industria; y que las barajas fabricadas en las provincias esentas, solo pueden circular dentro de las mismas, mas no en las restantes del reino, en

las cuales serán consideradas como extranjeras, á menos que aquellos fabricantes se sometan á satisfacer el derecho de bolla, en cuyo caso deberán subastarse los productos de dichas provincias. De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. para los propios fines, procurando dar la mayor publicidad á las presentes disposiciones, en virtud de las cuales se renuevan y afianzan los puntos de legislación del ramo, que por el influjo del tiempo habian caído en oscuridad ó desuso, con cuyo objeto se reproduce á continuacion de la citada real orden de 2 de Febrero de 1815, sobre el desestanco de la renta de naipes é instruccion á ella adjunta para la administracion ulterior del derecho de bolla que se reservó la Hacienda pública sobre la fabricacion y circulacion de los mismos, cuyos doce articulos fueron al año siguiente comprendidos sustancialmente en la instruccion general de rentas fecha 16 de Abril de 1816, capitulo 8.º, articulos desde el 49 al 57 inclusive.

Del recibo de esta circular espero el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1845.—José Maria Lopez.»

Lo que he dispuesto insertar en el boletín oficial, asi como la instruccion que subsigue. Córdoba 22 de Marzo de 1845.—Juan Buznego.

Real orden de 2 de Febrero de 1815 aprobando el desestanco de los naipes, y la Instruccion que rige desde entonces sobre el derecho de bolla de los mismos.

He dado cuenta al Rey nuestro Sr. de la esposicion hecha por esa Direccion en 17 de Enero último, proponiendo el desestanco de los naipes, el derecho que se puede subrogar, y las reglas que convendrá adoptar para asegurar su recaudacion: en su inteligencia S. M. se ha servido aprobar lo que la Direccion propone acerca del desestanco de naipes, y la instruccion que presenta para la administracion del derecho que se reserva la Real Hacienda.

INSTRUCCION.

Articulo 1.º La fabricacion de naipes será libre en todo el Reyno.

Art. 2.º El particular que quiera establecer fábrica acudirá al Intendente de la provincia, espresando el pueblo, calle, casa y número de ella, y tener proporcionados los utensilios precisos para la fabricacion.

Art. 3.º El Intendente, precedidos los informes del Administrador y Contador, expedirá la licencia para el establecimiento de la fábrica.

Art. 4.º Esta licencia se presentará en las oficinas de Rentas para la toma de razon; y con esta formalidad se entregará al interesado.

Art. 5.º La Administracion formará dos libretes, y estarán foliados y rubricados por el Contador y Administrador. El uno se entregará al fabricante para que lleve en él la razon de los naipes que va elaborando; debiendo hacer precisamente el asiento en el dia que concluya la faena de poner las barajas en estado de venta.

Art. 6.º El librete duplicado se reservará en la administracion, para que por el sujeto que comisione el Administrador, con la frecuencia que ecsijan las circunstancias, se anoten en él los efectos de la visita, que han de reducirse á estampar los naipes cuya elaboracion esté concluida, y á comprobar si la existencia está conforme con el asiento que debe tener el librete del fabricante, firmando ambos libretes en el dia en que se haga la diligencia.

Art. 7.º A eleccion del fabricante, que deberá manifestarlo al Administrador, se estampará en una de las cartas de la baraja su nombre y apellido; las armas particulares de su fábrica, y el año en que se fabrica, sin arbitrio para alterar estos signos á otra carta una vez hecha la eleccion.

Art. 8.º El fabricante no podrá vender ninguna baraja sin que el cuatro de copas se haya presentado en la administracion para la rúbrica del Contador y administrador; y para esta operacion se tendrán á la vista, tanto el librete del fabricante como el duplicado en que consten las anotaciones de las visitas.

Art. 9.º Por resultas de esta formalidad el Administrador formará una nota de las barajas rubricadas, y del importe de los derechos que adeuden á la Real Hacienda, y la pasará al Contador con los libretes, para que estando conforme facilite el cargaréme al fabricante, y haga el pago en la Depositaria anotándolo en los libretes.

Art. 10. El derecho que por ahora deberá pagar cada baraja, sea ordinaria, fina ó superfina, ó de cualquiera otra clase de nombre, será el de diez y seis maravedis para la Real Hacienda, y dos mas para los Reales Hospitales de Madrid; y si se destinasen á América, pagarán ademas seis maravedis en las aduanas de su embarque, debiéndose comprender en los registros como los otros efectos comerciales.

Art. 11. Se llevarán en las oficinas pliegos de cargo y data á cada fábrica, tanto en barajas como en el importe de los derechos.

Art. 12. Si se encontrase en circulacion alguna baraja que no tuviese los signos y rúbricas que quedan prescritas, se impondrá al

fabricante una una multa de quinientos reales por primera vez, doble por la segunda, y cuádruple por la tercera, con pérdida además en este último caso de las existencias que tuviese en la fábrica, distribuyéndose las multas, y en su caso el valor de las existencias, en la misma forma que los demás procedentes de contrabando.

NOTA. La precedente Instrucción se halla reproducida sustancialmente en la general de Rentas de 16 de Abril de 1816, capítulo 8.º, artículos desde el 49 al 57 inclusive.

Circular núm. 284.

Por el correo de hoy se han recibido en esta Intendencia dos libranzas remitidas por la Dirección general del Tesoro público en 22 del actual para completar el pago de la mensualidad del resguardo, y satisfacer la que corresponde á seguridad pública y obligaciones preferentes de gobernación. Lo que he dispuesto insertar en el boletín oficial para conocimiento de los respectivos interesados. Córdoba 27 de Marzo de 1845. —Juan Buznego.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Circular núm. 267.

La Junta gubernativa de esta audiencia queda satisfecha del comportamiento de los jueces de Ecija D. Francisco de Alaminos y de Vivar, y de Lucena D. Joaquin Maria Lasarte, en la persecucion y captura de reos prófugos, de que dan cuenta al Sr. Regente en sus comunicaciones 27 de Febrero y 4 del actual, mandando se anote este servicio en el libro registro, publicandose por medio de los boletines oficiales. Sevilla 15 de Marzo de 1845. —D. Máximo Fernández Reynoso, Srío.

Circular núm. 257.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Cáceres, y juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido, por S. M. (Q. D. G.), &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Manuel de Flores, conocido por Caparrota, vecino de Doña Mencía, á Felipe Rodriguez (á) Choclan, que pasa bajo el apellido de Lara, natural de Arjonilla y vecino de esta ciudad, y á Vicente Plas, natural de la Albaida, y de estado casado, para que dentro de 9 dias primeros siguientes al de esta fecha se presenten en mi juzgado ó en la cárcel pública para ser oídos en la causa que estoy siguiendo contra los referidos y otros por robo en cuadrilla;

pues si así lo hicieren serán admitidas sus excepciones y defensas, y en su defecto por su ausencia continuará el proceso en rebeldía, y las providencias que se dicten se notificarán en los estrados de mi audiencia y les pararán enteró perjuicio. Córdoba 18 de Marzo de 1845. —Manuel de Burgos y Bueno. —Por mandado de S. S., Antonio de Rueda.

Circular núm. 269.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia de Cáceres, y Juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto á José Rubio, de esta vecindad, soltero, de ejercicio zapatero, á la collacion de S. Andrés, y á Manuel Vazquez, también de este domicilio, soltero, de ejercicio pintor, calle Chorrillo de Santa Isabel, para que dentro de nueve dias siguientes á el de la fecha se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á defenderse de la culpa que les resulta en causa que se sigue sobre heridas: que si lo hicieren serán oídos y su justicia guardada, y en su rebeldía procederé en la causa como si estubiesen presentes, parándoles el perjuicio que haya lugar. Córdoba 17 de Marzo de 1845. —Manuel de Burgos y Bueno. —Por mandado de S. S., José Maria Galvez y Aranda, Escribano público.

Circular núm. 261.

D. Francisco Garcia Piedra, alcalde constitucional y presidente del ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que hallandose concluidos en borron los repartimientos de rentas provinciales, paja y utensilios, culto y clero del presente año, se hallan de manifiesto en la Sria. de este ayuntamiento por término de 15 dias para que los contribuyentes que quieran ver las cuotas que se les ha repartido, puedan hacerlo durante dicho término, pues pasado sin haberlo realizado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Rute á 18 de Marzo de 1845. —Francisco Garcia Piedra. —Por acuerdo del ayuntamiento, Andres Aguilar, Srío.

ANUNCIO.

Concluyendo con este número el primer trimestre de la suscripcion obligatoria de los Ayuntamientos, se les recuerda, á fin de que se sirvan acudir á pagarlo á la oficina de este periódico.